

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580000803

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20257580000803**

Fecha: **10-07-2025**

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

**MILTON RENTERIA AGUIRRE**

C.C. 1.007.517.114

El Charco - Nariño

**Asunto:** Notificación por aviso **Auto número 072 del 24 de julio de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 001-2015 GORGONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto número 072 del 24 de julio de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 001-2015 GORGONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en once (11) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE**

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:** *[Signature]*  
 Daiver Mamián  
 Contratista, CPS-181-2025  
 DTPA

**Revisó:** *[Signature]*  
 Margarita María Marín R.  
 Profesional Jurídica  
 DTPA

**Aprobó:**  
 Gloria Teresita Serna Álzate  
 Directora Territorial  
 DTPA

*[Signature]*  
 Carol Johanna Ortega S.  
 Profesional Especializado Código  
 2028 Grado 13  
 Jurídica  
 DTPA

**Anexo:** Auto número 072 del 24 de julio de 2025

**Expediente:** 001-2015 Gorgona



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO (072)**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 001-2015 GORGONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Directora de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, "por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca", la cual se denomina PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

El día 26 de enero de 2007 se emitió la Resolución No. 053 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona.

Que, conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 001-2015 GORGONA, se tienen los siguientes:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **HECHOS**

**PRIMERO.** Mediante informe de patrullaje de prevención, vigilancia y control realizado el día 13 de febrero de 2015 por funcionarios del Parque Nacional Natural Gorgona, se constató que en las coordenadas 02°55'56.2" N y 078°07'04" W, sector La Azufrada, se encontraba el señor Milton Rentería Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.517.114, realizando actividad de pesca en flagrancia, específicamente retirando un espinel del agua dentro de la jurisdicción del Parque. En el lugar se encontró un arte de pesca tipo espinel con 700 anzuelos tipo J, y producto hidrobiológico capturado compuesto por 4 individuos de Chema (7 kg), 4 de Cabezudo (5 kg), 5 de Toyo vieja (8 kg) y 20 anguilas (sin peso determinado). El señor Milton Rentería Aguirre fue identificado como capitán de la embarcación, acompañado por los tripulantes Jainer Rentería Carvajal (CC No. 1.089.801.403 de El Charco, Nariño) y Rosendo Valencia Cambindo (CC No. 13.104.955 de El Charco, Nariño).

**SEGUNDO.** Con ocasión de la conducta observada, y en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se impuso en campo medida preventiva consistente en el decomiso de las artes de pesca encontradas, actualmente bajo custodia de la jefe del Parque Nacional Natural Gorgona, así como la aprehensión del recurso hidrobiológico capturado. De dicha actuación se dejó constancia mediante acta, de la cual se entregó copia al señor Rentería Aguirre, informándole lo actuado por los funcionarios. El recurso hidrobiológico compuesto por 6 kg de Chema y 3,5 kg de Cabezudo, por encontrarse apto para el consumo humano, fue objeto de donación a la fundación FUNDAMOR, conforme al procedimiento descrito en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, respaldado por constancia del técnico de la Secretaría de Salud del Cauca. Las demás especies capturadas, es decir, 5 Toyo vieja y 20 anguilas, al encontrarse en estado de descomposición, fueron sometidas al procedimiento de enterramiento, conforme al acta suscrita por los funcionarios del Parque.

**TERCERO:** Se tiene un acuerdo de uso suscrito entre Parques Nacionales Naturales y los pescadores de la comunidad de Bazán, en el cual se establece que los miembros de dicha comunidad, entre ellos el señor Milton Rentería Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.517.114, están autorizados para hacer uso de la playa El Agujero como zona de descanso durante sus faenas de pesca. Dicho acuerdo contempla como condición, entre otras, que las actividades de pesca deben realizarse por fuera de los límites del área protegida.

**CUARTO:** El día 30 de noviembre de 2016 fue remitido el informe técnico inicial No. 20167670017883, con el fin de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos previamente descritos, así como verificar los posibles impactos ambientales y las conductas presuntamente prohibidas asociadas. En dicho informe, se estableció que la actividad objeto de análisis se llevó a cabo en el sector sur-oriental del Parque Nacional Natural Gorgona, el cual, de acuerdo con la zonificación del área protegida definida en el Plan de Manejo vigente, adoptado mediante la Resolución No. 053 de 2007, corresponde a una zona de recuperación natural marina. En esta zona únicamente se permiten actividades de investigación, monitoreo, prevención y control, filmación y fotografía con fines científicos o de divulgación, por lo que la realización de faenas de pesca resulta incompatible con el régimen de usos establecido.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

De igual manera, aplicando la metodología de evaluación de impactos ambientales propuesta por Conesa Fernández, el informe concluyó que la presunta actividad de pesca realizada dentro del área protegida generó un impacto ambiental clasificado como LEVE, en la medida en que el daño no compromete la supervivencia de las especies capturadas y sus efectos sobre el medio natural no se extenderían por un periodo superior a seis (6) meses.

**QUINTO:** Mediante el Auto No. 019 del 10 de marzo de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MILTON RENTERÍA AGUIRRE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.007.517.144 DE EL CHARCO - NARIÑO" se inició investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental por las actividades prohibidas desarrolladas al interior del área protegida y se formularon cargos en contra del señor MILTON RENTERÍA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.517.114, por los hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2015 por la presunta infracción a normatividad ambiental, consistente en incurrir en las conductas prohibidas en las siguientes normatividades:

- Ley 2 de 1959, artículo 13:
  - Establece que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, que compiló el Decreto 622 de 1977 en el título 2 capítulo 1, en la sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1:

10) "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Artículo 2.2.2.1.15.2:

- 1) "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior."

Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona:

- "Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala."

Acuerdo suscrito el día 31 de agosto de 2010, entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los pescadores artesanales de la Comunidad de Bazán - Consejo Comunitario Bajo Tapaje- del cual el señor MILTON RENTERÍA AGUIRRE hace parte.

**SEXTO:** Dado que no se conoce el lugar de domicilio del señor Milton Rentería Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.517.114, se efectúa la notificación por aviso conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011., del auto No. 019 del 10 de marzo de 2017, "Por medio del



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*cual se apertura investigación y se formulan cargos en su contra”, Dicho aviso fue fijado en la oficina del Parque Nacional Natural Gorgona el día 14 de julio de 2017, por el término legal de cinco (5) días hábiles, y fue desfijado el día 21 de julio de 2017. Adicionalmente, se publicó en la página electrónica de la entidad, con el fin de garantizar su adecuada divulgación.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**1. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1., dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. **Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.**
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*habilitados para ello o incinerarlos.*

- 15.** *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
- 16.** *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

**2. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024**

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibidem indica que: "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*" (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental:

*"(...) ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que "*contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la ley 1333 de 2009, señala como etapa del proceso, los alegatos de conclusión, los cuales procederán "únicamente cuando se hayan



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

practicado pruebas en el periodo probatorio”, es decir, que, en caso de llevarse a cabo la práctica de pruebas, podrá prescindirse de conceder el plazo para la presentación de alegatos conclusión.

### REQUISITOS INTRÍNSECOS EN MATERIA PROBATORIA.

#### NECESIDAD DE LA PRUEBA.

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.*

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

#### PERTINENCIA DE LA PRUEBA

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

*Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente mismo sucede en el proceso<sup>1</sup>.*

#### CONDOCENCIA DE LA PRUEBA

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

*Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

*La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio<sup>2</sup>.*

### **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devís Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

*Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.*

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007- 00460-02 (0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta.

Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como:

*"(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"*

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el "documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

Adicionalmente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que *"en los aspectos no contemplados en este código se regirá con el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los proceso y actuaciones ..."*

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley ibidem, señala que *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales."*

*Al respecto el Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC, dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*

Aunado a lo anterior, el artículo 175 ibidem establece lo relacionado con los medios de prueba y al respecto dispone que sirvan como pruebas, *la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

En este sentido, y de conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a continuación, se mencionan las pruebas documentales que serán requeridas y que, a la fecha, han sido recolectadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, en el marco del proceso sancionatorio No. 001-205, las cuales serán objeto de análisis y valoración:

- **Documentales:**

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 251 del CPC establece que son entendidas como documentos "los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares". Igualmente realiza una clasificación entre documentos públicos y privados y establece que el documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Igualmente, el CPC establece en su artículo 252 que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario.

Finalmente, es importante establecer que el artículo 253 del CPC establece sobre la aportación de los documentos, que estos se pueden aportar originales o en copias.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este despacho hasta la fecha ha recolectado los siguientes documentos que serán analizados y tenidos como pruebas en el proceso en la parte dispositiva del presente acto administrativo:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 13 de febrero de 2015.
2. Cartografía de la ubicación de la infracción.
3. Acta de medida preventiva en flagrancia del día 13 de febrero de 2015.
4. Constancia proferida por técnico de la Secretaría de Salud del Cauca el 13 de febrero de 2015.
5. Acta de donación de recurso hidrobiológico del 13 de febrero de 2015.
6. Acta de enterramiento del día 13 de febrero de 2015.
7. Informe técnico inicial radicado No. 20167670017883 del 30 de noviembre de 2016.
8. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.

Por último, es importante resaltar que únicamente se otorgará valor probatorio a los documentos señalados anteriormente. Por lo tanto, no habrá practica de ningún otro elemento probatorio y se prescindirá de la etapa procesal de alegatos de conclusión.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, la directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**Artículo 1. ABRIR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental núm. 001-2015 GORGONA, que cursa en contra del señor MILTON RENTERÍA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.517.114, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Lo anterior, con el fin de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados en el artículo segundo del presente dispone, así como practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación en aras de determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le formuló al presunto infractor mediante Auto No. 019 del 10 de marzo de 2017.

**Artículo 2. OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente No. 001-2015 GORGONA:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 13 de febrero de 2015.
2. Cartografía de la ubicación de la infracción.
3. Acta de medida preventiva en flagrancia del día 13 de febrero de 2015.
4. Constancia proferida por técnico de la Secretaría de Salud del Cauca el 13 de febrero de 2015.
5. Acta de donación de recurso hidrobiológico del 13 de febrero de 2015.
6. Acta de enterramiento del día 13 de febrero de 2015.
7. Informe técnico inicial radicado No. 20167670017883 del 30 de noviembre de 2016.
8. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.

**Artículo 3. PRESCINDIR** de la etapa de alegatos de conclusión en tanto no se practicaron pruebas.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Artículo 4. NOTIFICAR** al señor MILTON RENTERÍA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.517.114, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. SOLICITAR** al Área Técnica de la DTPA PNNC emitir Informe Técnico de Criterios para Tasación Sanción.

**Artículo 6. CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:**

Pamela Meireles Guerrero  
Jurídica Contratista  
DTPA

*Pamela Meireles Guerrero*

**Revisó:**

*RM*  
Margarita María Marín R.  
Profesional  
Jurídica  
DTPA

*COE*  
Carol Johanna Ortega S.  
Profesional Especializado  
Código 2028 Grado 13  
Jurídica  
DTPA

**Aprobó:**

Gloria Teresita Serna Álzate  
Directora Territorial  
DTPA